

## **NUEVA NORMATIVA SOBRE ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD ESPAÑOLA**

El Gobierno aprueba el nuevo Reglamento que regulará la adquisición de nacionalidad por residencia.

La nueva norma, publicada el 7 de noviembre de 2015, establece una tramitación de carácter netamente administrativo (anteriormente era desarrollado judicial y administrativamente), basándose ahora exclusivamente en la gestión electrónica, a fin de acotar sensiblemente los plazos de resolución.

El procedimiento será ahora instruido por la Dirección General de Registros y del Notariado, y la resolución será notificada al interesado en un plazo máximo de un año desde la presentación de la solicitud.

Junto a su agilización y plena tramitación administrativa, la citada norma pretende establecer el procedimiento de adquisición de la nacionalidad española por residencia, introduciendo para ello importantes modificaciones respecto a la regulación anterior, a saber:

*-Será obligatorio superar un examen sobre cuestiones constitucionales y socioculturales españolas, debiéndose superar un examen con 25 cuestiones (serán necesarias 15 acertadas para ser calificado como apto)*

*-Deberá acreditarse el buen dominio y manejo de la lengua castellana para aquellos que no sean de habla hispana.*

No será hasta el 30 de junio de 2017, cuando se obligue a todas aquellas personas que requieran adoptar la nacionalidad española a presentar exclusivamente la solicitud de forma telemática.

No hay que olvidar los requisitos marcados por el Código Civil en su artículo 22 que regulan el acceso a la nacionalidad española:

Para la concesión de la nacionalidad por residencia se requiere que ésta haya durado diez años. Serán suficientes cinco años para los que hayan obtenido la condición de refugiado y dos años cuando se trate de nacionales de origen de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal o de sefardíes.

Bastará el tiempo de residencia de un año para:

- a) El que haya nacido en territorio español.
- b) El que no haya ejercitado oportunamente la facultad de optar.
- c) El que haya estado sujeto legalmente a la tutela, guarda o acogimiento de un ciudadano o institución españoles durante dos años consecutivos, incluso si continuare en esta situación en el momento de la solicitud.
- d) El que al tiempo de la solicitud llevare un año casado con español o española y no estuviere separado legalmente o de hecho.
- e) El viudo o viuda de española o español, si a la muerte del cónyuge no existiera separación legal o de hecho.
- f) El nacido fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En todos los casos, la residencia habrá de ser legal, continuada e inmediatamente anterior a la petición.

Noviembre 2015

**CRUZ-CONDE & ASOCIADOS**